

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 23 de Diciembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado posesion D. Rafaél Echagüe, Diputado á Córtes por el distrito de Córdoba, provincia del mismo nombre, del cargo de Capitan general de Puerto-Rico,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, expresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada

para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco lo haria él, y que en cambio se desentenderia como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla expulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de ca-reo verificada entre Jiferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvinó al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar:

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el art. 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hos-

picio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delinquentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida además en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin escitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos:

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á Don

Antonio Ribera, primer Teniente Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Ribera.

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, jóven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las diez de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el expresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente dia á las cuatro de la tarde, despues que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara:

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oidos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ébrio, y que no quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que le competen como delegado de la Autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y si solo tomó abusivamente una medida preventiva de policia y orden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el arti-

culo 300 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto mas necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de ocho á diez horas en una oficina de la Casa Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policia y orden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriaguez:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podía haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860. José de Posada Herrera =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Zamora, termina en Alcañices:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Zamora, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero, artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857;

Y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la expresada carretera.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Suscitadas algunas dificultades por las oficinas de Hacienda pú-

blica de varias de las provincias en que existen divisiones de ferro-carriles, para llevar á cabo lo prescrito en la orden de esa Direccion general de 19 de Junio último, reglamentando la contabilidad de las citadas divisiones y de las inspecciones facultativas de dichas vias férreas, y deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de que se allanen los obstáculos presentados y se lleve á efecto esta parte del servicio sin perturbar el orden establecido por las dependencias del Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles y los de provincias á cuyo cargo se halle la inspeccion de alguna línea férrea, formarán y remitirán en los primeros dias del mes de Diciembre, para la superior aprobacion, los presupuestos de gastos que para todo el año siguiente deben satisfacer las empresas concesionarias, con arreglo á la Real orden de 2 de Agosto de 1856.

2.º Las empresas concesionarias de ferro-carriles entregarán en los meses de Enero y Julio de cada año, á contar desde el próximo de 1861, las cantidades que el Ingeniero Jefe de la division respectiva les reclame, siempre que estas se hallen dentro del presupuesto aprobado á que se refiere la anterior disposicion, como indispensables para cubrir en un semestre el servicio de las inspecciones facultativa y económica de cada línea, en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, en concepto de depósito necesario, recogiendo la correspondiente carta de pago que ha de extenderse á favor de la *Inspeccion de los ferro-carriles de la division. . . . línea. . . .*

3.º Las referidas empresas remitirán estas cartas de pago al Ingeniero Jefe de la respectiva division; y este, despues de tomar nota de ellas, las pasará inmediatamente con oficio al Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, y el de Madrid al depositario del Ministerio.

4.º El Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles y el Jefe de la Seccion de Fomento autorizarán con su firma los recibos que, con arreglo al art. 21 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 14 de Octubre de 1852, hayan de expedirse mensualmente contra las Tesorerías de Hacienda pública, como sucursales de la misma Caja, para la extraccion por cuenta de dichos depósitos de las cantidades necesarias para satisfacer las nóminas y gastos ocurridos en cada division. En Madrid sustituirá para este acto el Depositario del Ministerio al Jefe de la Seccion de Fomento.

5.º El recibo que se expresa en el artículo anterior se entregará bajo resguardo al Habilitado de la division, para que este lo haga efectivo y satisfaga con su importe las obligaciones del personal y material del respectivo mes.

6.º Recogidas por el Habilitado las firmas en la documentacion, se entregará esta al Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia (en la de Madrid al Depositario del Ministerio), para que al fin de cada semestre puedan estos funcionarios rendir su cuenta á la empresa, figurando en el *Cargo* la cantidad entregada por la misma en Tesorería, y

en la *Data* las nóminas y demas documentos que acrediten los gastos. Esta cuenta y sus justificantes llevarán el V.º B.º del Ingeniero Jefe de la division y la conformidad del Jefe de la Seccion de Fomento ó del Depositario del Ministerio.

7.º Si resultase sobrante de la cantidad consignada en depósito por la empresa concesionaria, se tendrá en cuenta el que fuese para reclamarlo de menos en la peticion que deba hacer á la misma empresa el Ingeniero Jefe de la division para el semestre siguiente.

8.º Quedan en su fuerza y vigor todas las demas disposiciones que comprenden la Real orden de 2 de Agosto de 1856 y la de esa Direccion general de 19 de Junio último, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Lérida acerca del anteproyecto de una carretera desde Puente Rey á Tredos por Viella, y visto igualmente lo expuesto por la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo en el trozo comprendido entre Viella y Tredos, declarando de tercer orden dicha carretera, por formar parte de la línea incluida en el plan general de comunicaciones con la denominacion de «Balaguer á Viella por Tremp y Sort.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion del proyecto del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, verificada de comun acuerdo por los peritos nombrados por el Gobierno y la empresa que ha costado los estudios; cuyo importe de 267 000 rs., y 53.400 rs. mas por razon del 20 por 100, deberá satisfacerle, segun lo prescrito por el art. 10 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la Real orden de 31 de Marzo de 1854, el adjudicatario de la subasta de concesion de esta línea, anunciada para el 15 de Febrero próximo; publicándose desde luego esta disposicion en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los que intenten hacer proposiciones á la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Juan de Dios Rey, vecino de Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, desde Medinasionia y pasando por Chiclana, empalme en San Fernando con la línea de Jerez á Cádiz; en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion de camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar de texto para las escuelas de primera enseñanza del reino las obras tituladas, *Curso completo de Instruccion primaria*, por D. Carlos Arce Fernandez, y *Miscelánea de lectura para los niños*, por Don Niceto Diez Olmos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército permanente de Puerto-Rico se organizará en tres batallones de línea y uno de cazadores de seis compañías.

Art. 2.º Cada batallon será mandado por un Teniente Coronel.

Art. 3.º El primer batallon del actual regimiento de Valladolid conservará este nombre; el segundo batallon del mismo regimiento tomará el de Madrid, que antes tuvo; el batallon de nueva creacion se llamará de Puerto-Rico, distinguiéndose ademas los tres por la numeracion correlativa de primero, segundo y tercero de línea: el batallon Cazadores de Cádiz continuará con esta misma denominacion.

Art. 4.º El batallon infantería de Puerto-Rico, tercero de línea, se orga-

ñizará con las quintas y sextas compañías de las demas del arma.

Art. 5.º Los cuatro batallones formarán dos medias brigadas de dos batallones.

Art. 6.º Cada media brigada será mandada por un Coronel de infantería.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell »

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860. = O'Donnell. = Sr. Capitan General de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la organizacion de la infantería del ejército permanente de esa isla en los términos que previene el Real decreto de esta propia fecha, que por separado comunico á V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, un segundo Comandante, un Ayudante de la clase de Tenientes, un Abanderado de la de Subtenientes, un Capellan, un primer Ayudante Médico en los impares y un segundo en los otros, un maestro armero, un tambor mayor en los de línea, y un cabo de cornetas en los de cazadores.

Art. 2.º Cada batallon de línea tendrá una compañía de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros. Las seis compañías del de cazadores se distinguirán únicamente por su numeracion correlativa.

Art. 3.º La compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta y dos tambores, siendo de granaderos ó fusileros; tres cornetas las de cazadores y 105 soldados: total 123 plazas de tropa, que son las mismas que ahora tiene: en caso necesario podrá elevarse la fuerza de cada compañía hasta 150 hombres, aumentando al propio tiempo un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 4.º La organizacion del batallon de Puerto-Rico tercero de línea, se verificará en el mes de Enero próximo, debiendo pasar ya como cuerpo constituido la revista de Comisario en Febrero siguiente:

Art. 5.º Al pasar á dicho batallon las quintas y sextas compañías de los otros, se pasará tambien á la caja del mismo la cuarta parte de las existencias metálicas ó de las deudas que estos tuvieren en sus fondos, además de la masa de los individuos de las expresadas compañías.

Art. 6.º Del mismo modo se entregará al nuevo batallon por los antiguos la cuarta parte de los efectos de vestuario, equipo, armamento, menaje y utensilios que tuvieren en sus almacenes,

junto con los del uso propio de las citadas quintas y sextas compañías.

Art. 7.º V. E. consultará en propuesta ordinaria la provision de las vacantes de Jefes y Oficiales de plana mayor del batallon de Puerto-Rico en favor de los individuos á quienes correspondan, considerándolas como vacantes de alternativas de turnos; y á fin de no dilatar la organizacion, y sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., cubrirá V. E. desde luego provisionalmente las referidas vacantes con los individuos propuestos para las mismas.

Art. 8.º Los Tenientes Coronales que manden los batallones ascenderán á Coronales cuando por antigüedad les corresponda, pero no con arreglo al artículo 122 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, cuya derogacion, llevada ya á efecto por disposiciones posteriores, se confirma en la presente.

Art. 9.º Formarán la primera media brigada los batallones primero y segundo de línea, y la segunda el tercero con el de cazadores.

Art. 10. Se conferirá el mando de la primera media brigada al Coronel del actual regimiento de Valladolid, y el de la segunda al que se halla de reemplazo en esa isla.

Art. 11. Se declaran de cuadro en la planta orgánica de la infantería de ese ejército los empleos de Coronel Jefe de media brigada; y por consiguiente, las vacantes que en ellos ocurran serán en lo sucesivo provistas en alternativa de turnos, con sujecion á las disposiciones reglamentarias.

Art. 12. Las facultades y atribuciones de los Jefes de las medias brigadas en ese ejército serán las que asigna á los Jefes de las medias brigadas de cazadores en la Peninsula la Real orden de 22 de Diciembre de 1856, de la cual se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860. = O'Donnell. = Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Torrelobaton.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de esta villa y año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo podrán enterarse y esponer de agravios los contribuyentes; en inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Torrelobaton 15 de Diciembre de 1860. = El Presidente, Basilio Rodriguez. = José Santos de la Flor, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Adalia, Bobadilla,

Brahojos.
Cistérniga.
Fuente Olmedo.
Llano de Olmedo.
Monasterio de Vega.
Moral de la Reina.
Olivares de Duero.
Palazuelo.
Trigueros.
Villasexmir.
Valdearcos.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo de 1861, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, con objeto de que los interesados puedan reclamar si alguna equivocacion se hubiere padecido. Tudela de Duero 16 de Diciembre de 1860. = El Presidente, Francisco Alvarez = Damian Bermejo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Brahojos.
Cistérniga.
Moraleja de las Panaderas.
Piñel de Abajo.
Quintanilla de Abajo.
Torrecilla de la Orden.
Simancas.
Ventosa de la Cuesta.
Villanubla.
Villalba de Adaja.

Ayuntamiento Constitucional de Villarmentero.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorizacion, tiene acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos de vino, aguardiente, aceite, jabon y carne, para el año próximo de 1861, con la esclusiva en la venta al por menor, en los dias 23 y 30 del mes actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Villarmentero 16 de Diciembre de 1860. = El Alcalde Presidente, Santiago Zumel. = Joaquin Cilla, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa; su dotacion consiste en 200 rs. por la asistencia de las familias pobres, y además 6.300 que cobrará el agraciado por trimestres, por repartimiento que le facilitará el Ayuntamiento; se aumenta esta dotacion con tres celemines de trigo que cobrará de los vecinos que se rasuren en sus casas una vez á la semana; los que lo hagan en la tienda no pagarán nada: además cobrará los

golpes de mano airada, siempre que haya persona responsable á las costas, sin que en otro caso pueda hacer reclamacion á los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, en término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. La Parrilla 16 de Diciembre de 1860. = El Alcalde Presidente, Pedro Sanz.

Alcaldía Constitucional de Morales de Campos.

En el dia 16 del corriente se unió una potra de treinta meses con la labranza de D. Juan de Olea, en una era de su propiedad; la persona que se crea ser su dueño, pasará á recogerla dando las señas de ella y abonando los gastos causados. Morales de Campos 20 de Diciembre de 1860. = El Alcalde, Juan de Olea.

Don Emeterio Albert, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que por D. Luis de Lera, vecino de Palazuelo, representado por el Procurador D. Mateo Berrios, se propuso demanda de menor cuantía en este Juzgado contra su convecino Celedonio Cuadrillero, sobre division de una casa sita en el mismo Palazuelo, y que cuando no hubiese lugar á la division se procediese á la venta en licitacion pública; y sustanciada por todos sus trámites con los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldia del Celedonio, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Medina de Rioseco á 3 de Diciembre de 1860: el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia; en los autos de menor cuantía entre D. Luis Lera, vecino de Palazuelo, demandante, su Procurador D. Mateo Berrios, y de la otra parte Celedonio Cuadrillero, del mismo vecindario, y en su representacion y rebeldia los estrados del Juzgado.

Resultando que por defuncion de Manuel Lera corresponde á sus hijos Luis, Francisco, Pascual, Francisca y Manuela, mugeres estas dos respectivamente de Francisco Rodriguez Escudero y Celedonio Cuadrillero, una casa en dicha villa, calle de la Citara, lindante con herrenal de Cristina Rodriguez; y que fundado en esta cualidad de coheredero y compartipe, intentó dicho Luis juicio de conciliacion en que se confor maron todos los hermanos en la particion de la espresada casa si la admitia cómoda, y en otro caso que se sacara á pública subasta obviando perjuicios, á escepcion del insinuado Celedonio que no concurrió al acto apesar de haber sido citado, y contra el que se ha dirigido esta demanda, á que tampoco ha contestado, habiéndole declarado en rebeldia y sustanciado conforme á los juicios de esta clase.

Resultando justificada la procedencia y pertenencia de la casa litigiosa.

Considerando que lo convenido e

juicio de paz debe llevarse á efecto al tenor de los artículos 318 de la ley de Enjuiciamiento.

Considerando que la ley 10, título 15 de la partida 6.ª autoriza á los Jueces para que no admitiendo cómoda division alguna finca, la adjudique á uno de los herederos, compensando á los otros en dinero para lo que el medio de la subasta es sin duda en menos ocasionado á los agravios.

Fallo. Declarando partible la casa cuestionada entre los espresados cinco herederos de Manuel Lera, por peritos de nombramiento recíproco ó de conformidad, y no admitiendo division cómoda, que se tase y remate aplicando á todos su importe por iguales partes. Así por esta sentencia definitiva que además de notificarse en los estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y con imposición al demandado de las costas causadas desde el emplazamiento que se le hizo por cédula, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy 3 de Diciembre de 1860; doy fé.—Emeterio Albert.

La sentencia inserta concuerda con

su original á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, produzco el presente que signo y firmo en Rioseco á 11 de Diciembre de 1860.—Emeterio Albert.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas intentadas para el arrendamiento de las tierras que á continuación se espresan, se anuncia de nuevo su arrendamiento convencional por término de un año, que tendrá lugar el día 1.º de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de esta provincia.

Tierras en Castrejon, que fueron de sus Beneficios y las lleva D. José Leon. Otras en id., que fueron de id. y las lleva D. Cipriano Loza.

Otras en id., que fueron de las Monjas de la Aprobacion de Valladolid y las lleva José Hernandez.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados en dicho arriendo. Valladolid 18 de Diciembre de 1860.—El Administrador, J. Segundo Puga.

El 6 de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Escribanía de D. Nicolás Segoviano, sita en la calle del Rosario, núm. 1.º, el remate por cuatro años de la caza de los montes titulados Dehesilla y Mesa, radicantes en la villa de Cigales, y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Las condiciones de la subasta están de manifiesto en el Palacio del Almirante, plazuela de las Angustias, número 2, piso principal de la derecha, habitacion de D. Justo de Cieza Pinta, administrador de S. E. en esta ciudad.

Se arriendan tres quifiones de tierra de treinta obradas poco mas ó menos cada uno, en término de Navabuena, próximo á Villanubla, de la propiedad que correspondió á D. Agustín Alonso, y tambien una casa en la misma propiedad, que puede servir para casa de labor, y á la vez para parador por su proximidad á la carretera de Rioseco. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á D. Epifanio Lúmeras, vecino de Valladolid, que vive en la plazuela del Rosarillo, núm. 16, antes del 20 de Enero próximo, en cuyo día ha de verificarse el remate, quien les enterará de las condiciones con que ha de tener lugar el arrendamiento.

Se enajena una ejecutoria de nobleza del apellido La Rua, ganada en 1561 en la Real Chancillería de Valladolid en juicio contradictorio con el Fiscal de S. M. y los concejos de la villa de Medina del Campo y lugar de Pozaldez.

Al que le convenga su adquisicion, puede acudir en Madrid á la calle de San Miguel, núm. 27, de las ocho á las diez de la mañana, donde estará de manifiesto; advirtiéndose que habiéndose cedido el producto de su enajenacion á favor de un establecimiento de Beneficencia de la Corte, contribuirá el que la tome á ejecutar un acto de verdadera caridad.

Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle de Gallegos, núm. 6, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en expedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y transportes.

Tambien se aceptan los poderes para recoger Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

El día 13 se estravió en la villa de Uruña, un caballo rojo, de 4 á 5 años de edad, manivieso de la mano izquierda mas que de la derecha, de 6 cuartas poco mas ó menos de alzada; lle-

vaba de aparejo una albarda corta, sudadero de terliz, dos cabezadas, una puesta, y atada á la albarda una de cordel con bozos de hierro y otra de baqueta y con rastrillo.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

Calle del Bao, núm. 3.

Conocido de los Ayuntamientos de esta provincia el establecimiento que anunciamos, nos escusa hacer ningun género de ofrecimientos respecto al buen despacho de los negocios que le encomiendan; solo advertimos á los mismos, que continúa ocupándose en la confeccion de amillaramientos, reparcimientos y demás.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion corregida y considerablemente aumentada.—Contiene entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

TRASLADO.

La Agencia de negocios de los Sres. Recio y García, lo ha hecho á la calle de Gallegos núm. 6, entrando por la de la Libertad.

VENTA DE CASA.

En el pueblo de la Cistérniga se vende una, sita en el mejor sitio, libre de toda carga; los que quieran interesarse en su compra, pueden verse con D. Nicolas Lopez, calle de Esgueba, núm. 11, principal.

Calendario de cartera para 1861.

Contiene las ferias principales, ferro-carriles y sus precios en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, en las líneas abiertas hasta el día.

Se vende en Valladolid, plazuela Vieja, imprenta de Roldan; precio 2 cuartos.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Osa, núm. 7.

LA MUTUALIDAD,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

SINIESTROS PAGADOS.

1,250.

IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES.

14,000,000.

CREACION DE LA COMPANIA. La Mutualidad cuenta doce años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua, y la que ha indemnizado mayores sumas á sus socios.

OBJETO Y BASES. La Mutualidad asegura contra el riesgo de incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrado, los edificios, ajuares, mercancías y demás objetos que constituyen la riqueza mueble é inmueble en toda la Península. Se clasifican estos objetos para responder á las cargas sociales en distintas categorías, pagando así cada socio con arreglo á la clase de riesgo que aporta á la asociacion. Cada categoría aumenta el valor de responsabilidad en una mitad del asegurado.

Las cargas sociales son de dos especies: fijas y eventuales. Comprenden las fijas el desembolso por anualidades anticipadas de medio por mil sobre el valor del seguro para cubrir los gastos de administracion y el importe de póliza, placa y timbre que se paga una sola vez al tiempo de suscribirse.

Se paga además al tiempo de ingresar en la Compañía, ó de renovar el seguro, dos reales por mil sobre el valor responsable para constituir un fondo de asociacion, propiedad esclusiva de los socios, destinado al pago de los siniestros.

Las cargas eventuales comprenden los dividendos que cada año se imponen á la Compañía para reponer el fondo de asociacion. Estos dividendos se decretan por una Junta compuesta y elegida por los mismos socios y en ningun caso pueden exceder anualmente de dos por mil sobre el valor de responsabilidad.

GARANTIAS. La Administracion de la Compañía se halla vigilada por una Junta nombrada por los mismos socios y un Delegado del Gobierno de S. M.

Un Boletín que se remite á los socios cada trimestre, contiene los estados de siniestros, capital de la Compañía, fondos cobrados, &c. &c.

Todos los informes de la Comision de exámen de cuentas que cada año nombra la Junta general, son altamente favorables á la Administracion de la Compañía y á su organizacion.

Han sido indemnizados en doce años que la Compañía cuenta de existencia mil doscientos cincuenta socios por valor de catorce millones de reales vellon efectivos.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspeccion de la provincia de Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dan cuantas noticias se deseen.